

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral N° 000057 - 2024 - UGEL - HBBA

Huancabamba, **11 ENE 2024**

VISTO; el Memorándum N° 014-2024-GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 09 de Enero del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de ciento veintidós (122) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)".

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 010-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 06 de noviembre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **TELMO IDAY PAICO PEÑA**, identificado con DNI N° 03230898, docente nombrando en la IE N° 14889 – Cascapampa – Sondorillo – Huancabamba, por haber transgredido lo establecido en el inciso c) y n) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa del literal f) del artículo 49° de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", establece que son causales de destitución: "f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Con Resolución Directoral N° 002486-2023-UGEL-HBBA, se **INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **TELMO IDAY PAICO PEÑA**, identificado con DNI N° 03230898, docente nombrando en la IE N° 14889 – Cascapampa – Sondorillo – Huancabamba, por haber transgredido lo establecido en el inciso c) y n) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

falta administrativa del literal f) del artículo 49º de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", establece que son causales de destitución: "f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Con Notificación N° 3251-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 002486-2023-UGEL-HBBA, de fecha 09 de Noviembre del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Telmo Iday Paico Peña, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 13949, de fecha 24 de noviembre del 2023, don Telmo Iday Paico Peña, formula descargo a presuntas imputaciones realizadas en su contra con Resolución Directoral N° 002486-2023-UGEL-HBBA, y solicita informe, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

Con fecha 04 de diciembre del 2023, se llevó acabo el informe oral, solicitado por el Profesor investigado Telmo Iday Paico Peña, en el cual manifiesta que lo obligaron a mentir cuando los ronderos lo cogieron, pero en sus 45 años de docente nunca ha cometido ninguna falta, finalmente señala que es inocente. El abogado defensor refiere que existe inconsistencia en las versiones de las menores agraviadas y solicita que se espere la cámara gessel, en donde los resultados son preponderantes para la investigación, que se agoten todos los medios. El abogado también señaló que se deja constancia que al notificarse al profesor no se anexo el pliego de cargos y que deben ser subsanados.

Que, mediante Oficio N°015-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 04 de diciembre del 2023, se le notifica al profesor investigado la autógrafa de la Resolución Directoral N° 02486-2023-UGEL. (EXP N° 014-2023).

Que, mediante Oficio N°016-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 04 de diciembre del 2023, se le corre traslado al profesor investigado medio probatorio recabado luego de la instauración de Proceso Administrativo.

Con expediente N° 14994, de fecha 20 de diciembre del 2023, don Telmo Iday Paico Peña, complementa descargo a presuntas imputaciones, realizadas en su contra con Resolución Directoral N° 002486-2023-UGEL-HBBA, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado.

(...)"

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Luego de haber instaurado el proceso administrativo al Profesor investigado, se ha continuado realizando acciones de investigación, estos han sido obtenidos luego de notificar la Resolución Directoral de Instauración, los mismos que se han corrido traslado al procesado para su conocimiento, los siguientes medios de prueba que a continuación se pasa a detallar:

- a. **Acta de Cierre de Caso**, de fecha 21 de Noviembre del 2023, en la cual se describe lo siguiente: "Siendo el día martes 21 de noviembre a horas 9:30 am, nos reunimos en el colegio 14889 el Director Prof. Juan Suarez Flores, la señora Segunda María García Ticliahuanca madre de la menor M.M.M.M y el señor José Raul Peña, padre de la menor de las iniciales C.R.L.C y la especialista de convivencia escolar Ps. Mixy Adrianzen Gomez para dar seguimiento del caso y cerrarlo ya que se ha cumplido las acciones realizadas, se informó a los padres que al tener conocimiento del hecho se pudo a disposición de UGEL, se separó preventivamente al docente involucrado, se hizo la denuncia respectiva, el docente oriento y trabajo sesiones de tutoría de manera grupal así como individual, los padres comentan que la audiencia será el 01 de diciembre y aun no han pasado por el psicólogo ya que la doctora del CEM han dicho que primero deben pasar por la cámara Gesell, esperan que se haga justicia, se le refirió que por parte de UGEL el docente esta pasando por un proceso

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo y se espera la pronta resolución y sentencia a favor de las menores, el profesor Juan Refiere que las niñas se encuentran mejor emocionalmente y ha mejorado en su rendimiento. Se le orientó a los padres que ningún tipo de violencia deben ser toleradas y no es negociable y se tratara de establecer la convivencia en la escuela. El docente refiere que orienta de manera individual a las menores para brindar el soporte emocional, también indicia que trata concientizar diariamente el tema de violencia y la importancia de comunicar lo sucedido. Sin otro punto que tratar se da por cerrado el acta. **Observación:** La señora Segunda mostró fotos donde el profesor abusa de menor.

b. **Informe N° 061-2023/GOB.REG.PIURA -DREP.AEBTPYSNU-UGEL/H/E.ED**, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido Mg. Mixy Arabela Adrianzen Gomez – Especialista de convivencia escolar de UGEL Huancabamba, dirigido a la Secretaría Técnica de la CPPADD, a través del cual alcanza evidencia de caso. Se extrae lo siguiente:

"alcanzar a su despacho, evidencia en cuanto al presunto caso de violencia sexual de tipo tocamientos indebidos por parte de un docente de la I.E N° 14889 a las estudiantes C.R.L.C y M.M.M-M.

Primero: El día martes 21 de noviembre me dirigí a la I.E 14889, para dar por cerrado el caso; ya que las acciones preventivas, primarias, seguimiento ya se han cumplido. En dicha entrevista con los padres de familia de las menores, el señor José Raúl Labán Peña y la señora Segunda María García Ticliahuanca, se les informó las acciones realizadas hasta el momento; por ende correspondía cerrar el caso ya que el proceso administrativo y legal seguirá su curso en los tiempos establecido; ante esta información brindada la señora Segunda María García Ticliahuanca me comunica que han recuperado una fotografía del celular de la menor M.M.M.M refiriendo que es una fotografía del profesor involucrado semidesnudo (pantalón y calzoncillo abajo) encima de la menor C.R.L.C completamente desnuda; la señora manifiesta que su hija le a contado que esa foto la ha tomado hace algunos meses sin que se dé cuenta el profesor pero la borró por amenazas del docente.

Segundo: Alcanza dicha fotografía para que se considere en el expediente que usted tiene a su cargo para fines que se considere.

c. **Toma fotográfica (obrante a folios 55):** en la que se puede visualizar a una persona adulta del sexo masculino de contextura gruesa, quien porta un gorro en su cabeza de color blanco, puesto hacia atrás, cabellosre negro y blanco (canando), viste una casaca de color negro, calzoncillo de color rojo con letras azules, y etiqueta de color blanco, un pantalón azul marino, y una correa de color negra, ambas prendas (calzoncillo y patalón) se encuentran abajo a la altura de la rodilla, con las nalgas descubiertas, la persona descrita se encuentra encima de una persona sexo femenino de contextura delgada, a quien se le observa desnuda, se puede visualizar las extremidades izquierdas, en cuanto a la pierna izquierda se encuentra doblada y como los dedos presionados hacia adentro, el dorso desnudo y su brazo izquierdo se encuentra doblando cubriendo su cara. Ambos se encuentran acostados en una manta color celeste, resaltando un pedazo de tela de color turquesa. Sobre el piso de color gris, se observa finalmente una pared de color ladrillo con líneas amarillas y una bolsa de plástico transparente. Fotografía que corresponde al procesado Prof. Telmo Iday Paico Peña y a la menor de las iniciales C.R.L.C. según lo manifestado por la señora Segunda María García Ticliahuanca, ya que esa es la versión que le habría brindado la menor de las iniciales M.M.M.M.

Con expedientes N° 13949, de fecha 24 de noviembre del 2023, el profesor Telmo Iday Paico Peña, presenta descargos y ofrece medios probatorios. Con atención a la CPPADD de Ugel Huancabamba, asimismo con expediente N° 14994, de fecha 20 de Diciembre del 2023, cumple con complementar descargo respecto a nuevos medios probatorios que se le ha corrido traslado, y reitera su

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solicitud de actuación de pruebas imprescindibles para tomar decisión y deja constancia de que pese a su pedido, no se le adjuntado pliego de cargos. Asimismo, en la fundamentación de su descargo refiere lo siguiente:

➤ **Petitorio:**

Que, en el informe final del órgano instructor luego de alcanzar un análisis de la veracidad de los hechos, pido que se me ABSUELVA de cualquier cargo que se me imputa, debiendo emitir una opinión de resuelva absolverme de los mismos y por consiguiente el archivo definitivo del presente proceso, en merito a los fundamentos que paso a exponer

Respecto a los cargos imputados:

En primer lugar, quiero dejar reiterada constancia de que pese a mi requerimiento como consta en el Acta de Informe Oral de fecha 04 de diciembre del 2023 que adjunto. Que no se me ha hecho llegar mediante los Oficios N° 015 y 016-2023-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD de fechas 04 de diciembre del 2023, donde se me adjunta por no haberlo hecho anteriormente a folios 61 (actuados administrativos que han originado la apertura de proceso disciplinario), el Pliego de cargos para absolverlos como corresponde. Sin perjuicio de ello, habiéndose señalado que habría incurrido en incumplimiento del deber contenido en el literal c) y n) del Artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial e incurrido en la presunta falta administrativa del literal f) del Artículo 49º de la Ley 29444 – De Reforma Magisterial, que establece que son causales de destitución entre otras. " f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificado como delitos en el Código Penal. MI RESPUESTA ES QUE ES FALSO QUE HAYA TRASGREDIDO LOS ANTES SEÑALADOS ARTÍCULO, porque no se me pueden incriminar hechos, basados únicamente en versiones subjetivas de dos menores, a través de terceros (padre y abuelo), que demostraré que con el transcurrir de los días han venido variando, aumentándose y contradiciéndose, y por lo que desde ya OFREZCO Y SOLICITO, se actúen por el plazo de días hábiles de investigación sí lo permite, los medios probatorios como la ENTREVISTA A LAS DOS MENORES EN CAMARA GESELL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HUANCABAMBA O PIURA.

➤ **Respecto a los antecedentes en comento.**

- Reitero que estos están basados en un Acta de Ocurrencia Policial de fecha 25 de septiembre del (sin especificar de que jurisdicción ni lugar), donde señalan que en la I.E N° 14889 del Caserío Cascapampa, encontraron a un grupo de 50 personas de la Ronda Campesina de Quispampa, padres de familia, rondas campesinas de Cascapampa y al profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA, a quien tenían rodeados, bajo la custodia física y queriéndole hacer "justicia popular" por sus propios medios, dejando constancia de que no fueron acompañados por los padres y/o tutores de las menores presuntamente agraviadas.
- Igualmente, en el Acta de Autoridades de Caserío de Cascapampa – Sondorillo, donde señalan que reunidos en la I.E N° 14889, se intervino al profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA y este dio sus quejas ante ellos, que si tuvo tocamientos con las niñas mencionadas.
- Aquí preciso, que no se ha consignado puntualmente los actos de coacción que ejercieron contra mí junto a mi persona (insultos, amenazas físicas y psicológicas) por parte de los miembros de la Ronda Campesina trasladados desde la Comunidad de Quispampa, los propios del lugar y la presión de algunos de sus miembros, para que se sometieran a castigos crueles, detuvieran y sometieran a cadena ronderil.

➤ **Respecto a la descripción de los hechos (versión inicial).**

- Que el profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA, presuntamente habría incurrido en actos de tocamientos indebidos en contra de los menores, por las siguientes versiones:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- De iniciales CRLC (10), quien refiere que el lunes 18 de septiembre, les llamó a su amiga y a ella a la Dirección para que lleve un libro y lo desarrolle en el aula, que cuando están jalando el libro la jaló a la mesa (a las 02) y empezó a tocarles sus senos, metió sus manos debajo de su ropa, tacaba sus partes íntimas y la besaba.

- De la iniciales M.M.M.M (12), quien refiere que el profesor la ha tocado varias veces en sus partes íntimas; que el 18 de septiembre intentó violarlas (a las dos – el subrayado es nuestro), que el 18 de setiembre intentó violarlas en la Dirección, les tocaba las piernas, lo senos, que el 19 de septiembre la metió a la cocina y la acostó en la mesa y refiere que el profesor metió su pene en su vagina, le dolió y la besaba en la boca y ella se volteaba para que no la bese, que el profesor puso su cuchillo obligándole a hacerle lo que él diga (el subrayado es nuestro).

ES FALSO. NIEGO CONTUNDENTEMENTE ESTOS HECHOS POR FALSOS E IMPOSIBLES DE HABER OCURRIDO FISICAMENTE Y QUE HAN SIDO DESVIRTUADOS CIENTIFICAMENTE POR LOS PERITOS MEDICOS LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PIURA, CONFORME CONSTA EN LOS RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, QUE ADJUNTO.

- **En cuanto a los antecedentes, medio probatorios que sustentan el inicio del procedimiento y la posible sanción disciplinaria.**

Aquí fácilmente se observa las claras y manifiestas contradicciones en que van incurriendo las dos menores, presuntamente agraviadas por tocamientos indebidos por parte de mi persona; cada día que transcurre desde que supuestamente ocurrieron los hechos el 18 de setiembre del 2023, van aumentando y variando su versión de acuerdo a quienes van interrogando al padre y abuela de la menor de las iniciales CRLC (11) JOSE RAUL LABAN PEÑA, quién únicamente refiere que la menor le contó que sólo habría recibido tocamientos indebidos en las instalaciones de la Dirección; mientras que la abuela de la menor de las iniciales M.M.M.M (12) doña SEGUNDA MARIA GARCIA TICLIAHUANCA, refiere inicialmente que la menor le ha contado que ha visto a su amiga y al profesor en la Dirección, ambos con el pantalón abajo, que a su nieta le ha tocado sus senos y teme que le haya faltado más el respeto.

- En las sucesivas entrevistas al padre y abuela de las menores, efectuadas con fecha 20 de octubre del 2023, la menor de iniciales CRLC refiere que el día lunes 18 de septiembre, el profesor TELMO, a parte de los ya señalado, se bajó el pantalón y se puso encima de ella y la quería violar, vió su pene del profesor, ella grito y vino la señora JUANA, las auxilió y lo trató al profesor, diciéndole que no se debe hacer eso; así como, que le puso el cuchillo en su cuello, que no digan nada a sus papás y que en sus clases casi no hacía nada el profesor. La menor de iniciales M.M.M.M, aparte de su versión ya conocida, agrega que el profesor se puso encima de ella, que metió su pene en su vagina, que le dolió, que puso el cuchillo a su amiga obligándola a que haga lo que él diga.
- FALSO, AQUÍ HAY QUE OBSERVAR LA INVEROSIMILITUD DE LA VERSIÓN DE LAS MENORES, PUES RESULTA FISICAMENTE IMPOSIBLE QUE UNA PERSONA DE LA CONTEXTURA COMO LA QUE TENGO YO, LA PUEDA LEVAN FACILMENTE PARA PONERLA SOBRE LA MESA, PONERME ENCIMA, PENETRARLA Y QUE AMBAS MENORES EN DICHA CIRCUNSTANCIA NO SE PUSIERAN A SALVO Y PIDIERAN AUXILIO. LO DEL CUCHILLO, RESULTA AUN MÁS INCOHERENTE, PUES NI SIQUIERA REFIERE SUS CARACTERISTICAS, ES GRANDE O PEQUEÑO, DE COCINA O DE TALAR ARBOLES.

- **EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE SUSTENTA EL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO.**

- Sin perjuicio de señalar que desde el comienzo de la investigación administrativa y que ha servido de sustento para aperturarme el presente Proceso Administrativo Disciplinaria, no se ha tenido en cuenta el PRINCIPIO DE EQUIDAD, puesto que a diferencia de las presuntas agraviadas que se les ha hecho aun sin número de entrevistas al padre y abuela, a mi persona no se ha hecho NINGUNA hasta la fecha,





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

considero que ante la existencia de indicios que exige la normatividad vigente y que ahora estoy desvirtuando totalmente, la decisión adoptada de aperturarme investigación es correcta.

- **RESPECTO A LA POSIBLE SANCIÓN POR LA PRESUNTA FALTA COMETIDA.**
- **A FALTADO UNA PROLIJA, AMPLIA Y COMPLETA INVESTIGACIÓN, QUE COMPRENDA A LAS DOS PARTES IMPLICADAS, SIN SESGO DE GENERO ALGUNO**, por ejemplo, las investigadoras, porque no identificaron, ubicaron e interrogaron a la señora JUANA, quien resulta una testigo clave para determinar si las versiones de las menores son verdaderas o producto de su imaginación o de terceras personas interesadas en causarme daño.
- **RESPECTO A LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA O DE RETIRO**
- Están señalados en la normatividad vigente que no tengo objeción.

MEDIOS PROBATORIOS QUE OFREZCO Y QUE AMPARAN MIS DESCARGOS:

El certificado Médico Legal N° 013137-EIS de fecha 27 de septiembre del 2023, expedido por la División Médico Legal del Ministerio Público de Piura, practicado a la menor de iniciales M.M.M.M, donde aparte de concluir que el examen de integridad sexual es **negativo**, señala que en la DATA y ante el interrogatorio previo del Médico Legista Dr. David Pablo Diaz Alcantara, lo que la menor de iniciales M.M.M.M (12), manifiesta falsamente "UN PROFESOR NOS ENCERRO EN UNA COCINA DEL COLEGIO Y ESTA CON UN REVOLVER Y UN CUCHILLO Y NOS HIZO QUE NOS BAJARAMOS EL PANTALON A LA FUERZA, NO METIO EL PENE EN LA VAGINA, NOS TOCO LOS SENOS Y NUESTRAS PARTES". Todas estas manifestaciones contradicciones, señores de las CPPADD de Ugel Huancabamba, debe hacerlos concluir que las versiones sobre los presuntos hechos ocurridos a las 02 menores, son **FALSAS** y han sido elucubradas por terceros interesados en causarme un grave daño.

- Certificado Médico Legal N° 013136-EIS de fecha 27 de setiembre del 2023, expedido por la División Médico Legal del Ministerio Público de Piura, donde aparte concluir que el examen de integridad sexual es negativo, señala que en la DATA y ante el interrogatorio previo del Médico Legista Dr. José Carlos Guerrero Cruz, lo que la madre de la menor de iniciales CRLC (11), manifiesta falsamente "**QUE SU MENOR HIJA LE HA CONTADO QUE SU PROFESOR LE EMPEZO A TOCAR SUS SENOS, SUS ORGANOS GENITALES Y LE BAJO EL PANTALON, TENIENDO RELACIONES SEXUALES EN LA DIRECCIÓN DEL COLEGIO Y AMENANZANDOLA CON UN CUCHILLO Y UNA PISTOLA.**"
- Constancia de fecha 22 de noviembre del 2023, expedida y firmada por la Directora encargada y padres de familia de la I.E N° 14427 del Caserío Pundín – Huancabamba, donde laboré como profesor por más de 27 años, desde 1992 al 2019, demostrando **BUENA CONDUCTA** y donde nunca tuve problemas con alumnos, profesores, padres de familia y la comunidad en general.

➤ **CONCLUSIONES DE MI DESCARGO RESPECTO A LOS FALSOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN:**

- Señores miembros de la CPPADD DE LA Ugel Huancabamba, si bien es cierto que debido a la coacción física y psicológica a la que estuve sometido el día 18 de septiembre del 2023, cuando fui abruptamente intervenido, por un grupo de personas o ronderos traídos de la Comunidad de Quispampa y personas que no eran del Caserío de Cascampampa – Sondorillo, en la I.E N° 14889, ante el inminente peligro que encontrándome solo y los gritos, insultos y amenazas de castigarme con látigos en la "banca" como ellos llaman, de secuestrarme y llevarme para someterme a "cadena ronderil", muy aturrido y para salvaguardar mi integridad física y mi propia vida, tuve que mentir, admitiendo hasta cierto punto. Haber ayudado a las menores a colocarse el uniforme de educación física; también es verdad y lo digo ahora que tengo la libertad de exponerlo, que nunca toqué maliciosamente a dichas menores.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- En este sentido, considerándome INOCENTE respecto a los falsos hechos que me atribuyen y que pienso que han sido elucubrados por terceros, presuntos interesados de que mi plaza de docente de la I.E Nº 14889 del Caserío de Cascapampa – Sondorillo, quede vacante lo antes posible y que han utilizado solamente los contradictorios dichos de las dos menores para ocasionarme un daño moral y material irreversible, les pido únicamente objetividad, imparcialidad y la coherencia necesaria para analizar los supuestos hechos y proponer mi absolución, que ha todas luces resultaría justa, porque sostener lo contrario basado en frágiles imputaciones, sólo la justicia divina y la terrenal en instancia superiores, encargara de enmendar.



Que, luego de evaluar los descargos presentados por el profesor procesado, se tiene que este versa sobre su inocencia y la necesidad de esperar la diligencia de Camara Gessell, al respecto debemos señalar que esa prueba es brindada para los procesos penales, que podían ser ayuda a la CPPADD, pero no son indispensables ya que se cuentan con otros medios de prueba que ayudan y fortalecen la investigación realizada, dicho actuar se encuentra amparado ya que Corresponderá cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad en los profesores procesados, ello de conformidad con el Principio de Veracidad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.¹



Asimismo, manifiesta que no se le ha corrido traslado del pliego de cargo, al respecto debemos manifestar lo siguiente: Sobre el particular, en principio es de precisar que de acuerdo al artículo 98º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el proceso administrativo se instaura por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.



De la misma manera, el artículo 100º establece que el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Asimismo, se precisa que el término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Por su parte, de acuerdo al artículo 33º de la Norma Técnica de PAD para profesores la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener, entre otros, la imputación de la falta o infracción, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada.

De la misma manera, el artículo 36º de la Norma Técnica precisa que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la Resolución que intaura el respectivo procedimiento, expedida por el titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada, siendo que dicta dicha resolución se remite el expediente a la comisión correspondiente para el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, bajo el marco normativo antes descrito se puede apreciar que en el procedimiento disciplinario regulado por el régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial se ha

¹ Informe Técnico Nº 044-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de enero del 2023 – Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

previsto un único acto de notificación de la imputación de cargos a los profesores, siendo este con la notificación de la resolución de instauración del procedimiento disciplinario, en el cual debe encontrarse el pliego de cargos imputados. Así, el “pliego de cargos” a que se refiere el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial debe estar contenido en la Resolución de Instauración del procedimiento disciplinario que es notificada al profesor procesado, vale decir, no se trataría de un documento independiente a esta resolución de inicio, sino que se refiere justamente a los cargos imputados a través de la misma. Dicha interpretación se apoya además de una interpretación sistemática de las normas del régimen disciplinario de la Ley de la Reforma Magisterial, pues tal como se ha reseñado previamente, tanto el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial como la Norma Técnica del PAD establecen que el plazo para la presentación de los descargos del profesor procesado se inicia con la notificación de la resolución de instauración del procedimiento (la cual evidentemente debe contener los cargos para el ejercicio adecuado del derecho de defensa), no haciendo referencia alguna a una notificación independiente de algunos pliegos de cargo.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se acreditado que el servidor TELMO IDAY PAICO PEÑA, docente de la Institución Educativa N° 14889 – Cascapampa, del Distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba, ha realizado actos de violencia sexual (tocamientos indebidos) a las menores de las iniciales L.C.C.R (10) y M.M.M.M (12), alumnas del 5to y 6to año de primaria de la referida Institución Educativa : en cuanto a la menor con iniciales C.R.L.C (10), el lunes 18 de setiembre el profesor Telmo la llamo a ella y a su amiga a la dirección para que lleven un libro para que lo desarrollen en el aula y cuando estaban jalando el libro la jalo a la mesa y empezó a tocarle sus senos, metía sus manos debajo de su ropa y tocaba sus partes íntimas y la besaba.; y, a la menor de las iniciales M.M.M.M (12) el profesor la ha tocado varias veces en sus partes íntimas; el 18 de setiembre intento violarlas en la dirección, les tocó las piernas, los senos, que el 19 de setiembre el profesor la metió en la cocina y la acostó en la mesa, y refiere que el profesor metió su pene en su vagina, le dolió y también la besaba en la boca y ella se volteaba para que no la besa, el profesor le puso un cuchillo obligándola a hacerle lo que él diga. Conforme se puede acreditar con los siguientes medios probatorios con los cuales se sustentan los hechos imputados.

- A. *Acta de visita a I.E N° 14889 – Cascapampa, que se detalla lo siguiente: “En el caserío de Cascapampa, distrito de Sondorillo, nos constituimos un equipo de la Ugel Huancabamba, a la 1 de la tarde con treinta minutos del día lunes 25 de setiembre del año 2023, contando con la presencia de dos miembros de la Policía Nacional de Perú, del la Comisaria del Distrito de Sondorillo, nos reunimos con los miembros de la APAFA, padre de familia y autoridades de la comunidad, se pudo escuchar manifestaciones de diferentes padre de familia, lo que detallamos a continuación: se escucharon a diferentes padre y madres de familia quienes manifestaron que presuntos hechos de conductas indebidas de tocamientos de parte del profesor Telmo Iday Paico Peña, contra dos alumnas menores de edad de iniciales C.R.L.C de once años de edad, quien cursa el 5º grado de primaria, que por versiones de su padre José Raúl Labán Peña habría sufrido tocamientos indebidos en las instalaciones de la dirección, siendo esto de tocar sus partes íntimas de la pequeña por su parte la señora Segunda María García Ticliahuanca abuela de la menor de la iniciales M.M.M.M de 12 años de edad, quien cursa el 6º grado, quien refiere que la menor le ha contado que ha visto a su amiga C.R.L.C en la dirección con el profesor, ambos con el pantalón abajo, asimismo manifiesta la señora que a su nieta le ha tocado sus senos y teme que le haya faltado mas el respeto. El profesor Telmo Iday Paico Peña, será puesto a disposición de la UGEL como una medida preventiva de retira, esperando el resultado del proceso administrativo en su contra, en su remplazo se enviará un nuevo profesor, para que los niños no sean perjudicados.*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

B. *Acta de denuncia verbal de fecha 26 de setiembre del 2023, realizadas ante la Comisaria de Sondorillo, en la cual se detalla que se presentó el ciudadano José Raúl Labán Peña, con la finalidad de denunciar por el presunto delito contra la libertad sexual (violación sexual a menor y actos contra el pudor), en agravio de su menor hija de iniciales C.R.L.C (11), por parte de la persona de Telmo Iday Paico Peña, hechos suscitados el día 18 de setiembre de 2023 a las 13:00 horas aprox. En el caserío Cascapampa S/N Sondorillo, el I.E N° 14889 – Cascapampa. Sondorillo – Huancabamba- Piura, en circunstancias que el 24 de setiembre, conversando con su menor hija cual era el motivo que no quería ir al colegio, al cual su hija le respondió que no quería ir por el motivo que su profesor Telmo Iday Paico Peña, en una de sus aulas el denunciado habría realizado tocamientos indebidos y abusando sexualmente de la menor en una de las aulas del I.E N° 14880 Cascapampa debido a ello el denunciado amenaza a las menores afectadas, mostrándole un cúter y una arma de fuego (revolver) diciéndoles que no hables con nadie o les podría pasar algo.*

C. *Acta de Reunión de Autoridades del Caserío de Cascapampa, de fecha 25 de setiembre de 2023, en la cual se detalla lo siguiente: "Reunidos en la Institución Educativa 14889, se le intervino al profesor Telmo Iday Paico Peña, se reunieron padres de familia conjuntamente con las autoridades como es Teniente Gobernador, Guzman Ticliahuanca, presidente de Ronda Juan Bautista García Rojas y el señor presidente de APAFA Hilarión Ticliahuanca Cruz, padre y madres de familia y ronderos del caserío de Cascapampa, dicha intervención se le hace al profesor por tocamientos indebidos a las niñas de las iniciales C.R.L y a la niña MMM, y en acuerdo de los padres y autoridades se le interviene al profesor de la Institución educativa 14889 Telmo Paico Peña, dio sus quejas a las autoridades y padres de las agraviadas, que si tuvo tocamientos con las niñas mencionadas y también las niñas al observarle en su mochila se dieron con la sorpresa que en su mochila tenía un revolver y una cuchilla, el profesor dijo que si se somete a la ronda por dichos motivos, también dio a conocer el presidente del APAFA a la UGEL de HBBA como también el señor presidente de Ronda del Caserío de Cascapampa dio a conocer a la ronda central de la Comunidad Campesina Central de Quispampa, llegando a los hechos y preguntándole al profesor en cierta intervención se manifiesta que si es cierto de la acusación según su confesión y en pocos momentos que le intervienen dijo que si hizo tocamientos indebidos con las niñas, y siguiendo con el tema le dijo al señor presidente central Sr. Joaquin Carrasco Cruz que si es cierto y se siente avergonzado y dolido, durante años que estuvo en el magisterio el profesor también confiesa diablos le estaría para hacer estas cosas, el presidente central Sr. Joaquin Carrasco Cruz dio su palabra diciendo que tiene que estar presente representantes de la UGEL y también llevar usos y costumbres lo que es la Rondas y sus derechos, a pocas horas llegó representantes de la Ugel Abogada Srta Elizabeth Puelles García para llegar a acuerdos según las decisiones de las agraviados, también la presencia del profesor Miguel Arambulo y la presencia de la Policía Nacional, hubo declaraciones de los 2 padres de familia dando sus quejas a representantes de la UGEL y a los miembros de la Policía Nacional de Perú, y la Ronda Central de Quispampa, en seguida dio sus palabras el sr. Presidente Joaquín Carrasco Cruz, diciendo que todo profesor le hacen cambio por diferentes lugares para quedar callados pero eso no debe de ser, deben de ser destituidos, la señorita abogada Elizabeth Puelles García dijo que todo tiene un procedimiento hablando en temas administrativos, las palabras del profesor Miguel Arambulo, dice que todo problema no se queden callados, siguiendo con las versiones. El profesor confiesa que, si subió el pantalón, pero sin ningún motivo y también confesó que nunca amenaza con armas porque no es un matón, ni violador. También el profesor se encuentra dolido porque él pesaba salir por la puerta grande, pero Dios no le protegió y se dejó llevar por los malos espíritus y si existen pruebas verídicas tomará las decisiones la Policía Nacional, también hubo compañeros ronderiles de la Comunidad Campesina de Quispampa y visita del vicepresidente de Quispampa y presencia de las autoridades*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del caserío y de la comunidad campesina Quispampa que sea disciplinado en presencia de autoridad del caserío, de la Ugel, señores de la Policía Nacional, presidente de Caserío Juzgara, autoridades del Caserío de Nueva Esperanza".



D. Acta de reunión, realizada por la Especialista de Convivencia Escolar de Ugel – Hbba, en la cual se detalla lo siguiente: "Siendo el día martes 03 de octubre del 2023 a horas 8:30 nos reunimos en la dirección de la I.E 14889, la señora Segunda María García Ticliahuanca abuela de la menor M.M.M.M, víctima de presunta violencia sexual de modalidad tocamientos indebidos por parte del profesor Telmo Iday Paico Peña, el docente encargado actual Juan Suarez Flores y la Especialista de convivencia escolar Ps. Mixy Adrianzen Gomez para orientar las acciones a realizar en cuanto al caso. La señora segunda refiere que la menor ha sido llevada al médico legista a la ciudad de Piura donde se determinó que no habido violación sexual (penetración o lesiones) pero que si ha existido tocamientos indebidos por la versión de la menor, asimismo se le oriento para que acuda al Centro de Emergencia Mujer (CEM) a lo cual dijo que ya ha asistido el día martes 26 de setiembre, después de poner la denuncia en la comisaria de Sondorillo, la menor ha asistido al área de psicología del CEM donde se orientó y brindo soporte emocional, la madre refiere que los tocamientos se han suscitados hace dos semanas aproximadamente ella se enteró por el padre de la otra menor involucrada el día 24 de setiembre y luego ella investigó y su nieta le declaró lo sucedido, la niña días antes de que se entere estaba callada y un poco apartada de ella, ahora se encuentra más restablecida a su pequeña (...).

A horas 9:00 am, se apersonó la señora Otilia Camizan Moreto madre de la menor de las iniciales C.R.L.C para poder ser orientada por parte de la especialista de convivencia escolar, la madre refiere que la ha llevado al médico legista a Piura al CEM Huancabamba y ha hecho la denuncia en Sondorillo, los mismos días que la madre de la menor de las iniciales M.M.M.M

E. Acta de entrevista a las menores de edad de las iniciales C.R.L.C Y M.M.M.M. Que detalla lo siguiente: "Siendo el día viernes 20 de octubre a horas 11:00 am en la dirección de la I.E Nº 14889 – Cascapampa, se reunieron con la Abogada María Elizabeth Puelles García – Secretaria Técnica de la CPPADD, la especialista de convivencia escolar Ps. Mixy Adrianzen Gomez y la menor de las iniciales C.R.L.C DEL 5º GRADO para orientar y entrevistar para obtener datos relevantes en cuento a la situación presentada en la I.E, la Ps. Apertura la reunión refiriendo la importancia de la menor en el colegio y que nos encontramos reunidos con la finalidad de tomar acciones para la mejora de la menor, la menor refiere que el día lunes 18 de setiembre el profesor Telmo la llamo a ella y su amiga a la dirección para que lleven un libro para que lo desarrollen en el aula y cuando estaban jalando el libro las jaló para la mesa del director y empezó a tocarla en sus senos, metía sus manos debajo de su ropa y tocaba sus senos y sus partes íntimas, la besaba y luego a su amiga le hacía lo mismo, se bajó su pantalón y la hizo acostar en la mesa y él también se bajó su pantalón y se puso encima de ella y la quería violar, vio su pene del profesor, ella grito y vino la señora Juana y las auxilio y lo trato al profesor, diciendo que no debe hacer eso porque son unos niños, actualmente se siente triste y tiene cólera recuerda lo que le paso en el colegio y en su casa, se le brindo el soporte socioemocional, brindándole confianza y seguridad a la menor, también refiere que el día 18 en la dirección le puso el cuchillo en su cuello y que no digan nada a sus papás, asimismo dice que en las clases casi no hacía nada el profesor.

Siendo las 11:57 am, llamamos a la estudiante de las iniciales M.M.M.M, de 6to grado para escuchar su versión de los hechos, ella refiere que el profesor la ha tocado varias veces sus partes íntimas, que

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el 18 de setiembre el profesor intento violarlas en la dirección, le tocaba sus piernas y sus senos, el día 19 en la cocina la acostó en una mesa y le bajo el pantalón sus parte del profesor y se puso encima de ella, refiere que metió su pene a su vagina, dice que le dolió, la besaba en la boca, ella se volteaba para que no bese, lloraba, el profesor puso el cuchillo a su amiga obligándola a que haga lo que el diga. Ella no le dijo nada a su mamá porque tenía miedo, ella cuenta que un día ella estaba jugando en la pampa y vino a la dirección a ver a su compañera y encontró al profesor y a su compañera con el pantalón en las rodillas, le dijo al profesor que estaba mal y se corriendo, esto sucedió cuando comenzó las clases, ella ahora siente miedo, desesperación y tiene temor que venga y les haga algo. También se le brindo soporte socioemocional.



F. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 013137'EIS, de fecha 27/09/2023, practicado a la menor de las iniciales M.M.M.M (12), quien en la data refiere: **"UN PROFESOR NOS ENCERRO EN LA COCINA DEL COLEGIO Y ESTABA CON UN REVOLVER Y UN CUCHILLO Y NOS HIZO QUE NOS BAJARAMOS EL PANTALON A LA FUERZA, NOS METIO SU PENE EN MI VAGINA, NOS TOCÓ NUESTROS SENOS Y NUESTRAS PARTES.** Si bien es cierto en el resultado de la evaluación se detalla HIMEN: NO SIGNOS DE DEFLOACIÓN, esto no puede eximir de responsabilidad, ya que según las versiones de las menores agraviadas, el profesor procesado les habría realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas, relatos que guardan coherencia.



G. **Acta de Cierre de Caso**, de fecha 21 de Noviembre del 2023, en la cual se describe lo siguiente: "Siendo el día martes 21 de noviembre a horas 9:30 am, nos reunimos en el colegio 14889 el Director Prof. Juan Suarez Flores, la señora Segunda María García Ticliahuanca madre de la menor M.M.M.M y el señor José Raúl Peña, padre de la menor de las iniciales C.R.L.C y la especialista de convivencia escolar Ps. Mixy Adrianzen Gomez para dar seguimiento del caso y cerrarlo ya que se ha cumplido las acciones realizadas, se informó a los padres que al tener conocimiento del hecho se pudo a disposición de UGEL, se separó preventivamente al docente involucrado, se hizo la denuncia respectiva, el docente oriento y trabajo sesiones de tutoría de manera grupal así como individual, los padres comentan que la audiencia será el 01 de diciembre y aún no han pasado por el psicólogo ya que la doctora del CEM han dicho que primero deben pasar por la cámara Gessell, esperan que se haga justicia, se le refirió que por parte de UGEL el docente está pasando por un proceso administrativo y se espera la pronta resolución y sentencia a favor de la menores, el profesor Juan Refiere que las niñas se encuentran mejor emocionalmente y ha mejorado en su rendimiento. Se le orientó a los padres que ningún tipo de violencia deben ser toleradas y no es negociable y se tratara de establecer la convivencia en la escuela. El docente refiere que orienta de manera individual a las menores para brindar el soporte emocional, también indicia que trata concientizar diariamente el tema de violencia y la importancia de comunicar lo sucedido. Sin otro punto que tratar se da por cerrado el acta. **Observación:** La señora segunda mostro fotos donde el profesor abusa de menor.



H. **Informe N° 061-2023/GOB.REG.PIURA -DREP.AEBTPYSNU-UGEL/H/E.ED**, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido Mg. Mixy Arabela Adrianzen Gomez – Especialista de convivencia escolar de UGEL Huancabamba, dirigido a la Secretaría Técnica de la CPPADD, a través del cual alcanza evidencia de caso. Se extrae lo siguiente:

"alcanzar a su despacho, evidencia en cuanto al presunto caso de violencia sexual de tipo tocamientos indebidos por parte de un docente de la I.E N° 14889 a las estudiantes C.R.L.C y M.M.M-M.

Primero: El día martes 21 de noviembre me dirigí a la I.E 14889, para dar por cerrado el caso; ya que las acciones preventivas, primarias, seguimiento ya se han cumplido. En dicha entrevista con los padres de familia de las menores, el señor José Raúl Labán Peña y la señora Segunda María García



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ticliahuanca, se les informó las acciones realizada hasta el momento; por ende correspondía cerrar el caso ya que el proceso administrativo y legal seguirá su curso en los tiempos establecido; ante esta información brindada la señora Segunda María García Ticliahuanca me comunica que ha recuperado una fotografía del celular de la menor M.M.M.M refiriendo que es una fotografía del profesor involucrado semidesnudo (pantalón y calzoncillo abajo) encima de la menor C.R.L.C completamente desnuda; la señora manifiesta que su hija le a contado que esa foto la ha tomado hace algunos meses sin que se dé cuenta el profesor pero la borró por amenazas del docente.

Segundo: Alcanza dicha fotografía para que se considere en el expediente que usted tiene a su cargo para fines que se considere.



- I. **Toma fotográfica (obstante a folios 55):** en la que se puede visualizar a una persona adulta del sexo masculino de contextura gruesa, quien porta un gorro en su cabeza de color blanco, puesto hacia atrás, cabello entre negro y blanco (canando), viste una casaca de color negro, calzoncillo de color rojo con letras azules, y etiqueta de color blanco, un pantalón azul marino, y una correa de color negra, ambas prendas (alzoncillo y patalón) se encuentran abajo a la altura de la rodilla, con las nalgas descubiertas, la persona descrita se encuentra encima de una persona sexo femenino de contextura delgada, a quien se le observa desnuda, se puede visualizar las extremidades izquierdas, en cuanto a la pierna izquierda se encuentra doblada y como los dedos presionados hacia adentro, el dorso desnudo y su brazo izquierdo se encuentra doblando cubriendo su cara. Ambos se encuentran acostados en una manta color celeste, resaltando un pedazo de tela de color turquesa. Sobre el piso de color gris, se observa finalmente una pared de color ladrillo con líneas amarillas y una bolsa de plástico transparente. Fotografía que corresponde al procesado Prof. Telmo Iday Paico Peña y a la menor de las iniciales C.R.L.C. según lo manifestado por la menor de las iniciales M.M.M.M (12) años, versión que le ha dado la señora Segunda María García Ticliahuanca.



Por consiguiente, se observa que el profesor don TELMO IDAY PAICO PEÑA no ha cumplido con el principio de legalidad y probidad y ética pública del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, asimismo no ha cumplido con los literales c) y n) del artículo 40° de la referida ley normal legal al haber realizado actos de violencia sexual (tocamientos indebidos) a las menores de las iniciales L.C.C.R (10) y M.M.M.M (12), alumnas del 5to y 6to año de primaria de la referida Institución Educativa quienes refiere la menor de iniciales C.R.L.C (10), refiere que el lunes 18 de setiembre el profesor Telmo la llamo a ella y a su amiga a la dirección para que lleven un libro para que lo desarrollen en el aula y cuando estaban jalando el libro la jalo a la mesa y empezó a tocarle sus senos, metía sus manos debajo de su ropa y tocaba sus partes íntimas y la besaba.; y, b) La menor de las iniciales M.M.M.M (12) refiere que el profesor la ha tocado varias veces en sus partes íntimas; el 18 de setiembre intentó violarlas en la dirección, les tocaba las piernas, los senos, que el 19 de setiembre el profesor la metió en la cocina y la acostó en la mesa, y refiere que el profesor metió su pene en su vagina, le dolió y también la besaba en la boca y ella se volteaba para que no la besa, el profesor le puso un cuchillo obligándola a hacerle lo que él diga. Conforme se puede acreditar con los siguientes medios probatorios con los cuales se sustentan los hechos imputados. Ha transgredido los literales c) y n) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - "Ley de Reforma Magisterial", que señalan que los profesores deben: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia", pues el docente habría vulnerado el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes, quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados integralmente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes; y, "n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática", al ser acusado el investigado de presuntos actos de

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hostigamiento sexual en agravio de sus estudiantes, estaría atentando en contra del derecho a la integridad moral, psíquica y física de la menor, señalados en la Constitución Política del Perú y el Código de Niños y Adolescentes. En consecuencia, se habría incurriendo en la presunta falta administrativa del literal f) del artículo 49º de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", establece que son causales de destitución: *"f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"*, pues se presume que la conducta del investigado, estaría subsumida en el literal d) del artículo 6º de la Ley N° 27942 – "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual", pues se denuncia que el investigado habría realizado tocamientos indebidos a dos de sus estudiantes; impidiendo que estas gocen de un servicio educativo idóneo, por lo que se crea convicción de la conducta imputada al mencionado servidor, acreditándose el incumplimiento de sus deberes y la comisión de falta muy grave, pasible de destitución .

Asimismo es preciso tener en consideración el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto N° 004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de las siguientes condiciones:

En el caso concreto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, considerando la falta o infracción cometida por el profesor Telmo Iday Paico Peña, en agravio de las estudiantes de las iniciales L.C.C.R (10) Y M.M.M.M (12), se califica la falta de acuerdo al artículo 78º del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- Circunstancias en que se comete.** SI EXISTE; dado que el investigado TELMO ADAY PAICO PEÑA, docente de la I.E N° 14889, tenía como deber, el ser agente fundamental del proceso educativo, y tenía como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente le exigía idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
- Forma en que se comete.** SI EXISTE; dado que el procesado TELMO IDAY PAICO PEÑA, tenía la condición de docente nombrado de la I.E N° 14889 – Cascapampa.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones.** SI EXISTE; dado que el procesado TELMO IDAY PAICO PEÑA, con su accionar – conducta impropia, a causado perjuicio a los estudiantes y a la institución.
- Participación de uno o más servidores.** SI EXISTE; considerando como accionante al procesado profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** SI EXISTE; considerando que "El estudiante como el centro del proceso y del sistema educativo, a quien le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral", el mismo que fue vulnerado por el profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA.
- Perjuicio económico causado.** NO EXISTE; dado que no se puede evidenciar.
- Beneficio ilegalmente obtenido.** NO EXISTE; dado que no se puede evidenciar.
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.** SI EXISTE; dado que el profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA, en su condición de profesional docente tiene pleno conocimiento del artículo 56º de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, que refiere, tiene como deber, el ser agente fundamental del proceso educativo, y tenía como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, y por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente le exigía idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- i. **Situación jerárquica del autor o autores.** SI EXISTE; dada su condición de docente y director de la I.E N° 14889 - Cascapampa, a cargo de alumnos menores de edad.

En cuanto a lo manifestado por las menores estudiantes de iniciales L.C.C.R (12) Y M.M.M.M (10). Entre otros aspectos, se tiene que las víctimas señalan que de manera continua refieren que el denunciado y procesado profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA, les habría realizado tocamientos indebidos, como se tiene señalado en el acta obrante a folios 25 a 28 del expediente.

Es importante precisar que, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del docente o funcionario infractor sino que, además se podrían poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos o agresiones, por parte de sus profesores y/o trabajadores de centro educativo² En el presente caso, precisamente lo que se investiga es la conducta del docente en relación directa con alumnas menores de edad, que son personas en proceso formativo y que como tal merece recibir un trato adecuado.

De lo consignado se tiene que mediante Memorandum N° 263-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 11 de octubre del 2023, emitido por el Encargo de Recursos Humanos, a través del cual se informa caso de hostigamiento sexual a estudiantes, por parte del docente, documento que dio origen a la investigación del caso, pues es función de la comisión de procesos, realizar las diligencias necesarias, a fin de verificar si los hechos denunciando constituyen o no falta administrativa. Asimismo y de conformidad con la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, que aprueba la norma técnica que regula en Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Sector Público artículo 13° que establece: "Adicionalmente a lo señalado en el artículo 95° del reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y en la presente norma, las comisiones ejercen plena autonomía, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinan las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción. (...)". Es decir la Comisión de Procesos Administrativos, en el presente caso, actuó conforme a sus atribuciones y en virtud a la protección de nuestros estudiantes, pues son muchas las alertas de violencia contra estudiantes que diferentes trabajadores de la entidad reciben, sin embargo dependen de la investigación que se realice, el verificar si se trata de hechos ciertos o falsos.

Se debe indicar que, de la evaluación realizada, por los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos para docente de la UGEL – Huancabamba

En el presente caso, precisamente se ha demostrado que la conducta del docente en relación directa con menores de edad, no ha sido la idónea, las cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial, en ese orden de ideas, esta comisión considera que los medios probatorios recabados en el presente procedimiento (testimonios - fotos) han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para poder sancionar al profesor Telmo Iday Paico Peña.

Así pues teniendo que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten, así como sus derechos, el mantenimiento de las buenas relaciones entre docentes y

² Resolución N° 000436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Expediente N° 0082-2018-SERVIR/TSC.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alumnos conforman un elemento sustancial para el óptimo desarrollo de éstos últimos, en este sentido se advierte que el profesor Telmo Iday Paico Peña no cumplió personal y diligentemente sus deberes como docente en la institución educativa, siendo obligación del docente cumplir y observar la norma vigente, y debido al cargo que ostenta tiene un principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumno durante su permanencia en la institución educativa, pues es obligación de todo servidor público el actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidas en algún dispositivo legal, reglamento u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad, en este caso el literal c), n) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial.

Se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores, "el interés superior del niño y del adolescente", que es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los derechos del niño³, en tal sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que: "La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono", y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que, "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que aporte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regional, Gobierno Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

El Código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, señala en su artículo 16º.- El respeto hacia los niños y adolescentes por sus educadores: "el niño y el adolescente tiene derecho a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario".

b) NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 002486-2023-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40º de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

El artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "Los profesores deben:

³ Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959

Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

c.- Respetar los derechos de los estudiantes, así como los padres de familia" (...).

n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática", al ser acusado el investigado de presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de sus estudiantes, estaría atentando en contra del derecho a la integridad moral, psíquica y física de la menor, señalados en la Constitución Política del Perú y el Código de Niños y Adolescentes.



Se han evidenciado la comisión de faltas disciplinarias, toda vez que, el profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA, ha transgredido los deberes del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial;



Siendo así tenemos que la Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función pública, el cual señala que constituye infracción la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones del servidor público generándose responsabilidad pasible de sanción. En el presente caso el profesor al haber incurrido en hostigamiento sexual ha transgredido los principios de respeto, probidad e idoneidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de acoso sexual señalados en los artículos 6, 7 y 8 del Código de Ética de la Función Pública. Incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.



Asimismo, conforme al Decreto Legislativo Nº 1410, Norma legal que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, el cual define al hostigamiento sexual del siguiente modo: "hostigamiento sexual es una violencia que se configura a raves de un conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

Del mismo modo, los artículos 4º y 16º de la Ley Nº 27337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, respecto a que, el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como, a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuere necesario.

Que, el literal f) del artículo 49º de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", establece que son causales de destitución: "f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal", pues se presume que la conducta del investigado, estaría subsumida en el literal d) del artículo 6º de la Ley Nº 27942 - "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual", pues se denuncia que el investigado habría realizado tocamientos indebidos a dos de sus estudiantes.

C.- SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a Don Telmo Iday Paico Peña, respecto, a la transgresión de los deberes establecidos en los incisos c), n) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial; y los actos de tocamientos indebidos a la menor de las iniciales L.C.C.R (10) y M.M.M.M (12), le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 49º, "Son causales de destitución cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave: f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal", pues se presume que la conducta del

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Investigado, estaría subsumida en el literal d) del artículo 6º de la Ley Nº 27942 – "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual", pues se denuncia que el investigado habría realizado tocamientos indebidos a dos de sus estudiantes.

Mediante acta de Sesión Ordinaria Nº 015-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, obrando con criterio de justicia y luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente, llegan a la conclusión que el servidor TELMO IDAY PAICO PEÑA, docente de la I.E Nº 14889 – Cascapampa – Sondorillo, ha trasgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, configurándose con ello la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece: "el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General". El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta muy grave cometida por el profesor TELMO IDAY PAICO PEÑA, por lo que, obrando con criterio de justicia y luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente, llegan a la conclusión que el servidor TELMO IDAY PAICO PEÑA, docente de la I.E Nº 14889 – Cascapampa – Sondorillo, ha trasgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, configurándose con ello la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativo Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** del servicio educativo a don TELMO IDAY PAICO PEÑA, docente nombrado de la I.E N°14889 – Cascapampa – Sondorillo - Huancabamba, por haber transgredido el literal c) y n) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, configurándose con ello la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la citada Ley; así mismo, conforme al literal e) del artículo 52º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial la **INHABILITACIÓN DE MANERA PERMANENTE**, al haberse encontrado responsable administrativo disciplinaria en los cargos formulados en su contra y no haberlos desvirtuado con suficientes elementos de convicción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL HUANCABAMBA, notifique al administrado el acto resolutivo, de acuerdo a las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, al Área de Recursos Humanos (Escala) y la I.E N° 14889 – Cascapampa. Para su conocimiento y fines correspondiente; no suspendiéndose su ejecución, por interposición de recurso administrativo alguno⁴.

Artículo TERCERO.- DISPONER que el presente acto administrativo, una vez que quede como cosa decidida, el Área de Recursos Humanos registre en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, la sanción y la inhabilitación permanente conforme a la normativa vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Lic. WILMER ELI RAMIREZ LOPEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra. LCLB/D.UGEL.H
CAGCH/CPPADD
AJ.
MEPG/SEC

⁴ El profesor sancionado tiene derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación de acuerdo a las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, esto es el Recurso de Reconsideración o recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días, en ambos casos los días son perentorios hábiles siguientes de su notificación.